RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/39/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"RESOLUCIÓN CG/R008/2026 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"* (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[1] en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/R008/2026 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"* (*sic*).

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 IEEC en adelante.

1. **Presentación de la queja.** Con fecha veintiséis de marzo[2], quien se ostentó como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el IEEC, en contra del titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche por supuestas faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y en contra del partido político Morena por la falta del deber de cuidado.

2. **Resolución CG/R008/2026.** El veintitrés de julio[3], las consejerías del Consejo General del IEEC, aprobaron por unanimidad de votos la Resolución CG/R008/2026 intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"* (*sic*) en donde se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

3. **Presentación del medio de impugnación.** El día dieciocho de agosto[4], quien se ostentó como propietario del partido político Movimiento Ciudadano presentó en la Oficialía Electoral del IEEC un Recurso de Apelación en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/R008/2026 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"* (*sic*).

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** El veintiocho de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral, integró el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/39/2026[5] y lo turnó a la ponencia del otrora magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[6].

2. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto, se recepcionó, radicó y se reservó la admisión del expediente TEEC/RAP/39/2026[7].

3. **Acuerdo de requerimiento.** A través del proveído de fecha ocho de octubre[8], se requirió al Consejo General del IEEC diversa documentación relativa a la 19a. sesión extraordinaria del veintitrés de julio.

---

2 Visible en fojas 81 a 88 del expediente.
3 Visible en fojas 183 a 200 del expediente.
4 Visible en fojas 3 a 26 del expediente.
5 Visible en foja 247 del expediente.
6 Ley de Instituciones en adelante.
7 Visible en foja 251 del expediente.
8 Visible en foja 254 del expediente.

4. **Acuerdo de acumulación.** Por actuación del catorce de octubre[9], se acumuló la documentación remitida por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, relativa a la 19a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC.

5. **Acuerdo de requerimiento.** A través del proveído de fecha veintinueve de octubre[10], se requirió al IEEC diversa documentación relativa a la 19a. sesión extraordinaria del veintitrés de julio.

6. **Acuerdo de acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por actuación del cinco de noviembre[11], se acumuló la documentación remitida por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, relativa a la 19a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC y se solicitó a la Presidencia de este tribunal fecha y hora para sesión pública de Pleno.

7. **Fijación de fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por actuación fechada el cinco de noviembre[12], se fijaron las 11:00 horas del día nueve de noviembre para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/R008/2026 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, y 720 de la Ley de Instituciones, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

9 Visible en foja 276 del expediente.
10 Visible en fojas 254 a 255 del expediente.
11 Visible en foja 276 del expediente.
12 Visible en fojas 314 a 315 del expediente.

SEGUNDA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC por ser la autoridad que emitió la resolución CG/R008/2026 de fecha veintitrés de julio intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"* (*sic*).

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia de acuerdo con los artículos 645, fracción II, 647, fracción I y 674, fracción II de la Ley de Instituciones, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, el desechamiento es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado que la demanda sea desechada, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser notorias, manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supone que de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se considera probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que, de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, cuando se observa la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada para las partes involucradas, pues de ningún modo esta autoridad jurisdiccional puede analizar y decidir sobre la sustancia de la

controversia sometida a su jurisdicción de presentarse una causal de improcedencia.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la demanda del promovente en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 641 de la Ley de Instituciones, establece que los medios de impugnación previstos en dicha normativa deberán ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, tal como se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 641.-*** *Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse* ***dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada****, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento"* (*sic*).
>
> ***Lo destacado es propio.***

De igual forma, el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones, establece que los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:

> ***"Artículo 645: Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:***
>
> *I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;*
>
> *II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o* ***aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley****;*
>
> *III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;*
>
> *IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y*
>
> *V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. (…)" (sic).*
>
> ***Lo destacado es propio.***

Con lo anteriormente citado, es evidente que los medios de impugnación son improcedentes cuando son presentados fuera del plazo de cuatro días establecido por la citada ley.

Así, el plazo legal para la presentación de los medios de impugnación comienza a computarse a partir del momento en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda impugnar, esto es, a través del medio en que haya tenido conocimiento.

De igual manera, los artículos 8 y 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que, los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los plazos señalados en la ley, esto es dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o resolución.

En ese sentido, como ha sido referido, es claro que, el plazo establecido en la Ley de Instituciones y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación de cualquier medio de impugnación comienza a computarse a partir del momento en que el actor tiene conocimiento del acto o resolución o que hubiese sido notificado conforme a la ley aplicable.

Caso concreto.

Ahora bien, en el presente asunto el promovente señala como acto impugnado la Resolución CG/R008/2026[13] intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"* (*sic*), emitida y aprobada por unanimidad de votos por el Consejo General del IEEC en la 19a. sesión extraordinaria del citado órgano colegiado que tuvo verificativo el pasado veintitrés de julio.

En autos consta, que previo a la celebración de la 19a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho instituto a través de correo electrónico de fecha *"22 de julio de 2026 a las 11:03"* (*sic*)[14] remitió la convocatoria y los documentos para la 19a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC a todas las consejerías electorales y a las representaciones de los partidos políticos, entre ellas al promovente y al partido Movimiento Ciudadano, como se acredita con la impresión del correo electrónico remitido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC[15], mismo que se reproduce a continuación:

13 Visible en fojas 183 a 200 del expediente.
14 Visible en foja 269 del expediente.
15 documento que tiene el carácter de público con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones

SE CONVOCA A LA 19a. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
1 mensaje

Secretaria Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx> 22 de julio de 2026 a las 11:03
Para: Nadine Abigail Moguel Ceballos <nadine.moguel@ieec.org.mx>, Victoria del Rocío Palma Ruíz <victoria.palma@ieec.org.mx>, Jorge Gabriel Gasca Santos <jorge.gasca@ieec.org.mx>, Brenda Noemy Domínguez Ake <brenda.dominguez@ieec.org.mx>, Clara Concepción Castro Gómez <clara.castro@ieec.org.mx>, Danny Alberto Góngora Moo <danny.gongora@ieec.org.mx>, Danny Alberto Góngora Moo <dgongora@ieec.org.mx>, Nadine Abigail Moguel Ceballos <nmoguel@ieec.org.mx>, marioenriquepachecoceballos2@hotmail.com, carlos_valenzuela_g@hotmail.com, Partido Acción Nacional <pan@ieec.org.mx>, representacionpricampeche@gmail.com, Partido Revolucionario Institucional <pri@ieec.org.mx>, fmed85@gmail.com, antoniogomezsaucedo@yahoo.com.mx, Partido del Trabajo <pt@ieec.org.mx>, marcoaugustosanz@gmail.com, Partido Verde Ecologista de México <pvem@ieec.org.mx>, jessymayor@hotmail.com, aelezamac@hotmail.com, GILBERT GAMBOA BALAN <gil.gam.bam@gmail.com>, Partido Movimiento Ciudadano <moci@ieec.org.mx>, saemccamp@gmail.com, erickreyesxxv@gmail.com, Partido Movimiento de Regeneración Nacional <morena@ieec.org.mx>, angelvjeron@gmail.com, Presidencia del Consejo General <presidencia@ieec.org.mx>, Consejerías Electorales <consejerias.electorales@ieec.org.mx>, Partido Paz <paz@ieec.org.mx>, carlos.rdz.osorio@gmail.com

Consejerías Electorales,
Representaciones de Partidos Políticos.
Presentes.

Por instrucciones de la Consejera Presidenta Provisional, les hago llegar la convocatoria a la **19a. Sesión Extraordinaria del Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

La sesión se llevará a cabo, **al término de la 3a. Sesión Ordinaria,** convocada para el próximo **jueves 23 de julio** de 2026 a las 12:15, misma que será de manera presencial en la **Sala de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, ubicada en Av. Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, bajo el siguiente orden del día:

- DOCUMENTACIÓN DE LA 19a. SESIÓN EXTRAORDINARIA

Se adjunta al presente la Convocatoria, favor de acusar de recibido.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Dra. Maden Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo destacado es propio.

Por otra parte, se remitió a este Tribunal en copia certificada por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, el orden en el que se desarrolló la multicitada sesión extraordinaria[16], del cual destaca el punto número 6, respecto del proyecto de resolución CG/R008/2026 correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo IEEC/Q/POS/013/2026[17], que a continuación se reproduce:

16 Visible en foja 268 del expediente.
17 documento que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones

San Francisco de Campeche, Campeche; 22 de julio de 2026.

Integrantes del Consejo General:
Consejerías Electorales y Representaciones de Partidos Políticos.
Presentes.

Por este medio, con fundamento en los artículos 280 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 17 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales Municipales, Judiciales y Consultivos, se les **convoca** a la **19 ª Sesión Extraordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que **se llevará a cabo al término de la 3ª Sesión Ordinaria** del Consejo General convocada a las **12:15 horas del día jueves 23 de julio de 2026** de manera **presencial**, en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicada en Av. Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y que se desarrollará bajo el siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum.
3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
4. (A petición de la Presidencia del Consejo General) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo **CG/A033/2026** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se acredita al partido político nacional denominado "Somos México", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. (Se anexa copia)
5. (A petición de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo **CG/A034/2026**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual se modifica el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la reforma en materia de Transparencia en el Estado de Campeche. (Se anexa copia)
6. (A petición de la Presidencia del Consejo General) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución **CG/R008/2026** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/013/2026. (Se anexa copia)
7. (A petición de la Presidencia del Consejo General) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución **CG/R009/2026** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/004/2025. (Se anexa copia)
8. Clausura.

Atentamente

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez
Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

ieec
INSTITUTO ELE... DEL ESTADO DE ...
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO ...
CAMPECHE, CA...

Ahora bien, es claro que con fecha veintitrés de julio a las 13:04 horas, tuvo verificativo la multicitada 19a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, de conformidad con la versión estenográfica de la citada sesión[18], remitida en copia certificada[19], y con la que se acredita que estuvo presente el actor en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano como a continuación se reproduce:

18 Visible en fojas 262 a 268 del expediente.
19 Documento público con pleno valor probatorio, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones

Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Juan Gualberto Alonzo Rebolledo (presente). Partido del Trabajo, Licenciado Juan Marcos Sánchez Martín (presente). Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Jessica María Mayor Pérez (presente). Partido Movimiento Ciudadano, Licenciado Gilbert Alexander Gamboa Balam (presente). Partido Morena, Licenciado Ángel Mizraim Valencia Jerónimo (presente). Partido Paz, Licenciado Carlos Alberto Rodríguez Osorio (presente). Partido Somos México. [pausa] La de la voz, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General. Consejera Presidenta, para efectos de la presente sesión, doy cuenta que hay una asistencia inicial de 14 integrantes del Consejo General, por lo que contamos con el quórum legal para su realización. ----------

Lo destacado es propio.

Por otra parte, en la misma versión estenográfica, se acredita que el proyecto de Resolución CG/R008/2026 del Consejo General del IEEC, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/013/2026, fue aprobado por unanimidad de votos y sin interrupciones; por tanto, no existió ningún tipo de manifestación o pronunciamiento por la parte actora durante la votación de la Resolución CG/R008/2026, como a continuación se reproduce:

Titular de la Secretaría Ejecutiva, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez: El siguiente punto del orden del día es a petición de la Presidencia del Consejo General y consiste en la lectura y aprobación en su caso del Proyecto de Resolución CG/R008/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/013/2026. ----------

Consejera Presidente Provisional, Mtra. Clara Concepción Castro Gómez: Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución CG/R008/2026 antes referido. ----------

Consejera Presidente Provisional, Mtra. Clara Concepción Castro Gómez: Al no haber intervenciones, Secretaria Ejecutiva, proceda usted con la votación correspondiente. ----------

Titular de la Secretaría Ejecutiva, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez: Consejeras y Consejeros Electorales, con fundamento en los artículos 52 y 53 del Reglamento de Sesiones, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución CG/R008/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto del procedimiento ordinario sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/013/2026. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. [pausa] Consejera Presidenta, la resolución ... el proyecto de resolución recién referido ha sido aprobado por unanimidad de votos. ----------

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el hoy actor quedó debida y automáticamente notificado de la Resolución CG/R008/2026 hoy impugnada, el día veintitrés de julio que tuvo verificativo la multicitada 19a. sesión extraordinaria

del Consejo General del IEEC, lo anterior de conformidad con el artículo 696 de la Ley de Instituciones que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 696.-*** *El Partido Político, Coalición o Candidato Independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo General, en que se actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

No obstante, si bien el citado artículo 696 de la Ley de Instituciones, establece que si el representante de un partido político estuvo presente en la sesión del Consejo General en que se actuó o resolvió, para que se entienda automáticamente notificado del acto o resolución, es necesario advertir que para que se configure tal notificación automática no basta la sola presencia del representante del partido, sino que se constate fehacientemente que, durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria dicho representante haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución[20], lo que en el caso si aconteció.

Toda vez que quedó acreditado, que con fecha veintidós de julio a través del correo electrónico le fueron remitidas al promovente las documentales que fueron discutidas en la 19a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC y el respectivo orden del día en donde en el punto 6, se estableció la lectura y en su caso aprobación del proyecto de resolución CG/R008/2026 correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador en relación con el expediente administrativo IEEC/Q/POS/013/2026.

En relación con lo anterior, con fecha cuatro de noviembre[21], fue remitido a este tribunal por la titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, copia certificada[22] del proyecto de resolución CG/R008/2026 correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la referencia alfanumérica IEEC/Q/POS/013/2026, y que fue remitido al promovente y al partido Movimiento Ciudadano, mediante correo electrónico; proyecto que fue aprobado por unanimidad de votos y del que, de una lectura integra se acredita que no sufrió ningún cambio respecto de la determinación de la inexistencia de las infracciones denunciadas, y que el hoy actor tampoco realizó algún tipo de manifestación durante su lectura y aprobación.

Por tanto, el plazo para promover el Recurso de Apelación empezó a computarse al día siguiente de la celebración de la 19a. sesión extraordinaria del citado órgano colegiado que tuvo verificativo el pasado veintitrés de julio, toda vez que el ahora

---

20 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la jurisprudencia 19/2001 de rubro: "***NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ***". Consultable en: *https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=19-2001*.

21 Visible en fojas 290 a 307 del expediente.

22 Documento que adquiere el carácter de documental pública, y en consecuencia cuenta con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones

promovente es el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC[23].

Por tanto, los partidos políticos que tengan representantes registrados ante el Consejo General se tendrán por notificados automáticamente de los actos que en ella se resuelvan, cuando se encuentren presentes en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tengan a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido como en lo particular aconteció; en consecuencia, se considera que a partir de ese momento el partido adquiere fehacientemente conocimiento del acto o resolución en cuestión, aún cuando exista una notificación efectuada con posterioridad[24], criterio similar sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio General SM-JG-58/2026[25].

No obstante, a lo anterior, es importante referir que, si bien en la resolución hoy impugnada en el resolutivo *"TERCERO"*[26] el Consejo General del IEEC instruyó a la Oficialía Electoral del IEEC, notificar mediante oficio en copia certificada, al representante propietario del Partido Movimiento, **esto no puede erigirse como una segunda oportunidad para darse por enterado de dicha resolución y, en su caso, para controvertirla**, de conformidad con el criterio jurisprudencial que establece que la notificación se considera a partir del momento el partido adquiere fehacientemente conocimiento del acto o resolución en cuestión, aún cuando exista una notificación efectuada con posterioridad[27].

Por lo anterior, es evidente que el cómputo del plazo legal de cuatro días previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación transcurrió de los días veinticuatro de julio al trece de agosto, tomando en consideración los periodos vacacionales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que comprendió del veintisiete de julio al diez de agosto[28].

De manera que, sí el medio se presentó el día dieciocho de agosto el plazo legal de cuatro días establecido por la normativa electoral ya había sido culminado, por lo que resulta evidente la extemporaneidad de este y la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 645 fracción II de la Ley de Instituciones.

---

23 Visible en foja 235 del expediente.

24 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la jurisprudencia 18/2009[24] de la Sala Superior de rubro "***NOTIFICACIÓN AUTÓMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***. Consultable en: *https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=19-2001*.

25 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/EE/SM/2026/JG/58/SM_2026_JG_58-1742793.pdf*.

26 Visible en foja 200 del expediente.

27 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la jurisprudencia 18/2009[27] de la Sala Superior de rubro "***NOTIFICACIÓN AUTÓMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***. Consultable en: *https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=19-2001*.

28 Consultable en: *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf*

Para una mejor comprensión, se ejemplificarán los acontecimientos de la siguiente forma:

2026

JULIO						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

AGOSTO						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

	19a. sesión extraordinaria del Consejo General.
	Periodo vacacional del IEEC.
	Plazo legal para la presentación del medio de impugnación.
	Presentación del medio de impugnación.

Con lo anteriormente descrito, es claro que, si la parte actora impugnó la Resolución CG/R008/2026 hasta el día dieciocho de agosto, resulta por demás inoportuno, pues transcurrieron seis días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento de la citada actuación quedando fuera del plazo de cuatro días establecido por el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

De manera tal que, para esta autoridad jurisdiccional electoral quedó demostrado que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado desde el día veintitrés de julio y no el doce de agosto como incorrectamente señaló, como quedó acreditado a través de la versión estenográfica de la 19a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC; por consiguiente, nos encontramos ante un acto concreto a partir del cual fue susceptible de ser impugnado en el tiempo legal de hacerlo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su materialización.

Así al haber resultado extemporánea la presentación del presente medio de impugnación, lo conducente es **desechar de plano la demanda**

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 641 y 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación, por los razonamientos vertidos en la Consideración TERCERA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres, y David Antonio Hernández Flores bajo la Presidencia de la primera de los nombrados y la ponencia del último de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdo por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Con esta fecha (9 de noviembre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE**.